

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-224/2019

**ACTOR:** MARK KLOSS DE LEÓN  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SU  
VOCALÍA EN LA 17 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Mark Kloss de León Martínez, a fin de controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, y

**RESULTANDO:**

Del escrito de demanda presentado por el actor ante esta Sala, se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de cambio de domicilio.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 141751, a fin de solicitar un trámite de cambio de domicilio de su credencial para votar.

**II. Negativa de expedición de credencial.** Ante la negativa de realizar el movimiento solicitado por el actor, por no reunir los requisitos de ley, se orientó al ciudadano a fin de requisitara su trámite mediante la solicitud de expedición de credencial para votar.

**III. Acto Impugnado.** El treinta de mayo del presente año, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, emitió resolución en el expediente SECPV/1914175105239, en el sentido de declarar improcedente la solicitud del enjuiciante.

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el tres de junio del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la 8 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

**b) Recepción de expediente.** El once de junio, se recibió en esta Sala, el oficio INE/JAL/JDE08/VE/422/2019, signado por Carmen Estela Rubio Castellanos, Vocal Ejecutiva de la 8 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-224/2019 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Radicación y remisión a trámite.** Mediante acuerdo del trece de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, y acordó respecto al domicilio de la parte actora; asimismo, toda vez que el

medio de impugnación carecía del trámite de la junta responsable del acto impugnado, se remitió copia certificada de la demanda y se ordenó el trámite correspondiente.

**e) Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio, el Magistrado Instructor recibió las constancias del trámite ordenado y admitió el medio de impugnación. Así mismo, al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, promovido por un ciudadano, que solicitó la expedición de su credencial para votar con fotografía, y que según aduce, se le ha negado por parte del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito<sup>2</sup>, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta de mayo y fue notificada el mismo día, mientras que la demanda se presentó el tres del mes de junio, de lo que se sigue que su interposición fue dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es un ciudadano que promueve por propio derecho.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución a través de la cual se le negó la expedición de su credencial para votar con fotografía.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Formato de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de folio 614052111364.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará, por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 17 en el Estado de Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 30/2002, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** En el presente caso, el actor se duele de que mediante la resolución con folio de control 1914085105239, se le hubiere negado la expedición de su credencial para votar, ya que el enjuiciante estima haber cumplido con todos los trámites y requisitos que establece la ley.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, negó la expedición del documento para votar con base en las siguientes premisas:

- Que el solicitante exhibió una copia simple de la credencial para votar con código OCR 0174075712041, la cual no puede ser considerada como medio de identificación con fotografía válido, ya que los documentos deben ser exhibidos en formato original.
- Que el solicitante exhibió un comprobante de domicilio en copia simple, sin embargo al ser el trámite solicitado un cambio de domicilio, es necesario que el documento sea exhibido en original.
- Que el nombre con el cual el solicitante pretende obtener su credencial para votar no concuerda con el nombre que se desprende del medio de identidad presentado, de ahí que el personal de los módulos de atención ciudadana tiene la obligación de capturar el nombre que se advierte en el acta de nacimiento presentada por los ciudadanos, a fin de dotar de certeza los datos que se incorporarán al Padrón Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Sala determina en el presente caso es parcialmente **fundado** el agravio, ya que es viable la expedición de la credencial para votar con fotografía al actor, con base en lo siguiente.

El artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En este sentido, el 14 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia, aprobó el acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, relativo a la aprobación de los medios de identificación para obtener la credencial para votar en territorio nacional.

Ahora bien, en el anexo<sup>3</sup> de este acuerdo se estableció lo siguiente:

*“Se aceptará copia simple del medio de identidad, para el caso de aquellos ciudadanos **que ya se encuentren registrados en el padrón electoral** o se encuentren en la base de datos de los registros que causaron baja por no haber recogido la Credencial para Votar o por haber perdido vigencia de los cuales se tengan los medios digitalizados y se cuente con huellas dactilares”*

Por lo anterior, para esta Sala resulta evidente que al actor no le era oponible el requisito de presentar el original del medio de identidad, toda vez que es un hecho notorio reconocido por la propia autoridad, que el actor se encuentra registrado en el padrón, y se cuenta con sus huellas dactilares, en consecuencia bastaba con la presentación de la copia simple, como en el caso sucedió para que se le tuviera por colmado este requisito.

Por otro lado, por lo que ve al comprobante de domicilio, en el mismo anexo al que se ha hecho referencia, se estableció lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Visible en la liga

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95293/cnv-so-2017-12-14-anexo1-acuerdo1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

*“En caso de que el ciudadano no cuente con alguno de los comprobantes de domicilio señalados anteriormente, podrá presentar dos testigos, uno de los cuales deberán estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o delegación y otro de la misma entidad federativa. Los testigos deberán de identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su Credencial para Votar, manifestar la razón de su dicho bajo protesta de decir verdad, misma que deberá ser asentada en el acta testimonial, la cual será digitalizada conforme al procedimiento que para tal efecto apruebe esta Comisión Nacional de Vigilancia, y sólo podrán serlo hasta por cuatro ocasiones en un lapso de 120 días naturales.”*

Así, de constancias<sup>4</sup> se advierte que el tres de junio del presente año, se levantó Acta Testimonial, en la que consta la declaración de dos testigos que manifiestan conocer a Mark Kloss de León Martínez, y que tiene su domicilio en Gardenia #25 en Lomas de Tabachines en Zapopan, Jalisco.

Por tanto, en términos del acuerdo referido, el Acta Testimonial es válida para acreditar el domicilio de una persona, por lo que no obstante que el actor no cuente con el original del comprobante de domicilio, es factible que en las condiciones actuales se le expida la credencial para votar.

Ahora bien, por lo que ve a la tercera causa por la que de acuerdo a la resolución impugnada no se le expidió la credencial para votar con fotografía al actor, relativa a que el nombre con el cual el solicitante pretende obtener su credencial para votar no concuerda con el nombre que se desprende del medio de identidad presentado, se advierte que tal error no es imputable al actor, pues se advierte que el actor actualmente está registrado en el Padrón Electoral, de la siguiente forma:

Nombre: Mark Kloss

Apellido Paterno: De León

Apellido Materno: Martínez

---

<sup>4</sup> Foja 9 del expediente.

Sin embargo, en concepto de la autoridad responsable tal nombre difiere con el documento presentado por el actor, es decir el Acta de Inscripción de Traducción de Nacimiento número 00002, del libro 01 con número de folio D64690, los cuales son los siguientes:

Primer nombre: Mark

Segundo Nombre: Kloss de León

Apellido: Martínez

En este sentido, se advierte que la negativa concerniente a la contradicción que existe en el tema del nombre y el comprobante no fue sustentado en una causa legal sino en una razón de hecho.

En efecto, no se desprende base legal para negar la expedición de la credencial para votar con fotografía por la inconsistencia detectada.

Lo anterior con independencia de que el personal de los módulos tenga el deber de capturar el nombre que se advierte del acta de nacimiento para dotar de certeza los datos que se incorporan al padrón.

En este contexto, también lo es que el recurrente no se encuentra solicitando una corrección de su nombre, pues en primera instancia acudió a solicitar en un cambio de domicilio y por la orientación ofrecida se le encauzó a solicitar la credencial para votar.

En este sentido, se vuelve evidente que el tema del nombre jamás fue materia de controversia, sino por el contrario la única intención que se exigía fue la de cambio de domicilio.

Luego, si la controversia se fijó en requisitos que ya fueron superados y en uno que no puede ser opuesto por no tener origen legal, lo correcto es expedir el documento en cuestión como se solicitó por el recurrente.

Incluso, la propia autoridad responsable reconoció la factibilidad de expedir la credencial al ciudadano actor, al señalar en la resolución impugnada que: *“...en atención a la norma electoral invocada, el nombre que debe tomarse en consideración para la expedición de la credencial para votar es aquel que se desprenda del medio de identidad presentado, por lo que atendiendo a los datos contemplados en el acta de inscripción presentada por el hoy solicitante, **el nombre con el cual sería factible la expedición de dicho instrumento electoral es el siguiente: (Nombre) MARK KLOSS DE LEÓN, (Apellido paterno) MARTÍNEZ, (Apellido materno) XX.**”*

Debe puntualizarse, que si bien ante un trámite de cambio de domicilio, lo ordinario sería no cotejar los datos del nombre en el acta de nacimiento, ante lo especial del presente caso, el actor deberá presentar ante la Junta Distrital correspondiente el original de su traducción de nacimiento, para que se proceda a hacer la verificación y corrección en su caso.

#### **QUINTO. Efectos.**

Por tanto, por las razones expuestas lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, debe vincularse a la 8va Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para que notifique al actor en el domicilio que indica en su demanda, es decir, calle Gardenia N° 25, en Lomas de Tabachines, Zapopan, a fin de que el mismo acuda a las instalaciones de la referida junta, con la copia simple de su documento de identidad y el original de su traducción de nacimiento y Acta Testimonial

para la obtención de la credencial para votar por medio de testigos, y de no tener inconveniente en los términos en que se expedirá su credencial, se le realice el cambio de domicilio solicitado y la entrega de su credencial.

La referida junta, deberá dar aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de lo aquí ordenado en los tres días posteriores a su realización.

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número doce, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por esta Sala en el expediente con clave SG-JDC-224/2019. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**